

ANEXO C

Reglas de Origen

Sección I - Disposiciones Generales

Artículo 1: Definiciones

Para efectos de este Anexo:

“**acuicultura**” significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros acuáticos invertebrados y plantas acuáticas, a partir de la siembra, tales como, huevos, alevines y larvas, interviniendo en la crianza o proceso de crecimiento para mejorar la producción, tales como, abastecimiento regular, alimentación y protección contra predadores;

“**capítulos, partidas y subpartidas**” significa los capítulos, las partidas o las subpartidas (dos, cuatro y seis dígitos, respectivamente) utilizados en la nomenclatura que comprende el Sistema Armonizado (SA);

“**CIF**” significa el valor de las mercancías importadas que incluye el costo de la mercancía, el flete y el seguro hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

“**autoridad competente**” significará:

- (a) en el caso de Guatemala: el Ministerio de Economía o su sucesor; y
- (b) en el caso de Trinidad y Tobago:
 - (i) para la certificación de origen, Desarrollo de Negocios Compañía Limitada o su sucesora; y
 - (ii) para la verificación de origen, la Aduana y División de Impuestos;

“**autoridad certificadora**” significa la entidad que es responsable para la certificación del certificado de origen, de acuerdo a la Sección III de este Anexo;

“**autoridad aduanera**” significa la autoridad que es responsable de acuerdo a la ley de una Parte de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

“**valor en aduanas**” significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera;

“**FOB**” significa libre a bordo independientemente del modo de transporte, al momento del embarque directo del vendedor al comprador;

“materiales fungibles” significa materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades, calidades o características son esencialmente idénticas;

“maricultura” significa el cultivo, manejo y cosecha de organismos marinos en sus hábitats naturales o dentro de áreas especialmente construidas, por ejemplo estanques, cajas, corales o tanques;

“material” significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía;

“material no originario” significa un material que no califica como originario de conformidad con este Anexo;

“producto” significa una mercancía producida, incluso si la mercancía es manufacturada, o que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

“producción” significa el cultivo, minería, extracción, crianza, cosecha, pesca, caza con trampas, acuicultura, maricultura, concentración, colecta, captura, caza, manufactura y procesamiento de una mercancía;

“territorio” significa:

- (a) en el caso de Guatemala, su espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y su plataforma continental sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme al derecho internacional y a su derecho interno; y
- (b) en el caso de Trinidad and Tobago, su territorio terrestre, espacio aéreo, aguas internas, aguas del archipiélago y territorio marítimo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva establecida por su derecho interno, consistente con la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho Marítimo, del 10 de diciembre de 1982 (UNCLOS) y su plataforma continental establecida por su derecho interno, consistente con la Parte VI de la UNCLOS; y

“buque” significa cualquier embarcación dedicada a pesca comercial o explotación comercial de productos marinos en alta mar registrados o matriculados por una Parte o autorizada para enarbolar su bandera.

Artículo 2: Interpretación y Aplicación

Las Partes deberán utilizar, para la aplicación e interpretación de las reglas de origen de este Acuerdo, la nomenclatura del Sistema Armonizado, incluyendo las partidas y sub-partidas, códigos numéricos correspondientes, notas de secciones, capítulos y sub-partidas, así como las reglas generales para la interpretación.

Sección II - Criterio para Mercancías Originarias

Artículo 3: Requisitos Generales

Salvo que se disponga lo contrario en este Anexo, una mercancía será originaria del territorio de una Parte cuando:

- (a) la mercancía es obtenida o producida en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 5 de este Anexo;
- (b) para cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ocurre un cambio de clasificación arancelaria establecido en el Apéndice I de este Anexo como resultado de la producción que ocurre enteramente en el territorio de una o ambas Partes, o la mercancía satisface de otro modo cualquiera de los requisitos de ese Apéndice cuando no se requiere cambio de clasificación arancelaria y la mercancía satisface todos los demás requisitos de este Anexo; o
- (c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales originarios.

Artículo 4: Acumulación

1. Para efectos de los requisitos de origen, los materiales o productos originarios en el territorio de una Parte, incorporados a mercancías particulares en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios de la Parte donde la producción final tuvo lugar.
2. Una mercancía es originaria cuando es producida en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, previsto que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en este Anexo.

Artículo 5: Productos producidos u obtenidos en su totalidad

Lo siguiente deberá ser considerado como producido u obtenido en su totalidad en el territorio de una Parte:

- (a) minerales y otros recursos naturales no vivos extraídos o tomados del territorio de las Partes;
- (b) plantas y productos de plantas cosechadas en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de las Partes;

- (e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca o acuicultura, incluyendo la maricultura, en el territorio de las Partes;
- (f) peces, crustáceos u otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o ambas Partes por un buque o un buque arrendado por una empresa establecida en el territorio de una Parte;
- (g) mercancías producidas a bordo de un barco fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte, o alquilados por una empresa establecida en el territorio de una Parte, y enarboles su bandera;
- (h) desechos y desperdicios derivados del uso, consumo u operaciones de manufactura conducida en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y
- (i) mercancías producidas por cualquiera de las Partes exclusivamente a partir de productos a los que refieren los subpárrafos (a) al (h) anteriores.

Artículo 6: Procesos u Operaciones Consideradas como Insuficientes para Conferir Carácter Originario

Excepto lo dispuesto en el Artículo 3, o lo especificado en una regla de origen específica para un producto en el Apéndice I de este Anexo, las mercancías no serán tratadas como originarias, si son producidas por cualquier operación o proceso que consiste solo de uno o más de los siguientes:

- (a) operaciones de mantenimiento para asegurar que los productos se mantengan en buena condición durante el transporte y almacenamiento tal como ventilación, secado, refrigeración, así como en agua salada o sulfurosa o en agua que contenga otras sustancias, extracción de partes deterioradas y otras operaciones similares;
- (b) dilución en agua o en otra sustancia que no alterará las características principales del producto;
- (c) operaciones simples tales como la remoción de polvo, cernido, tamizado, revisar, selección, clasificar, nivelado, formación de juegos, lavado, pintado, descascarado, desgranado, rebanado y cortado;
- (d) formación simple de juegos de mercancías;
- (e) reempaque debido a la separación de paquetes o ensamble de nuevos paquetes;

- (f) empaque simple en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tarjetas o tableros y otras operaciones de empaque simples;
- (g) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- (h) la simple limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- (i) el simple ensamble de partes para constituir un artículo completo o el desensamble de las mercancías en sus partes, de conformidad con la Regla General 2a del Sistema Armonizado;
- (j) sacrificio de animales;
- (k) simple mezcla de materiales o productos, siempre que las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de aquellos materiales o productos mezclados;
- (l) operaciones que consisten únicamente en unir, soldar, amarrar, remachar, encerrar y los similares o de otra manera juntar partes terminadas o componentes que constituyan un producto terminado;
- (m) aplicación de aceites; y
- (n) la combinación de dos o más operaciones arriba especificadas.

Artículo 7: Accesorios, Repuestos y Herramientas

Un accesorio, repuesto o herramienta entregado con la mercancía que forma parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, es una mercancía originaria. El accesorio, repuesto o herramienta no se tomará en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfacen los requisitos establecidos en el Apéndice I de este Anexo si:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas no se facturan por separado de la mercancía; y
- (b) la cantidad y valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para las mercancías.

Artículo 8: Materiales Fungibles

Para los efectos de determinar si una mercancía es una mercancía originaria, si:

- (a) materiales fungibles originarios y no originarios son utilizados en la producción de un bien, la determinación si un material fungible es originario puede realizarse de conformidad con el método de manejo de inventario reconocidos en, o de otra manera aceptados por, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la que la producción se realice; y
- (b) materiales fungibles originarios y no originarios son combinados físicamente o mezclados en inventario en una Parte y exportado de la misma forma a la otra Parte, la determinación si una mercancía originaria puede realizarse de conformidad con el método de manejo de inventario reconocidos en, o de otra manera aceptados por, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte de la cual la mercancía se exporta.

Artículo 9: De Minimis

Cuando los valores de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de mercancías que no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecida en el Apéndice I de este Anexo no exceda del diez por ciento (10) del valor de transacción de las mercancías ajustado a la base FOB, estos materiales se considerarán como originarios.

Artículo 10: Juegos o Surtidos de Mercancías

Juegos o surtidos, según se define en la Regla General 3 del Sistema Armonizado serán considerados como originarios cuando todas las mercancías contenidas en el juego o surtido califica como una mercancía originaria. No obstante, cuando un juego surtido está compuesto de mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido completo será considerado como originario siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda del diez por ciento (10%) del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 11: Paquetes y Material de Empaque para la Venta al por Menor

No obstante cualquier disposición en contrario, los materiales de empaque o envase en el cual una mercancía está empacada para la venta al por menor no se tomarán en cuenta al determinar si:

- (a) el material no originario satisface los requisitos aplicables establecidos en el Apéndice I de este Anexo; o
- (b) la mercancía cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3.

Artículo 12: Envases y Material de Empaque para Transporte

El material de empaque y envases en el cual una mercancía está empacado para embarque no será tomado en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen un cambio aplicable en la clasificación arancelaria de dicho producto.

Artículo 13: Elementos Neutros o Materiales Indirectos

1. "Elementos Neutros" o "Materiales Indirectos" significa, mercancías utilizadas en la producción, verificación o inspección de mercancías, pero que no estén físicamente incorporados en las mercancías, o mercancías utilizadas en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de mercancías, incluidos:

- (a) energía y combustible;
- (b) planta y equipo;
- (c) herramientas, troqueles, máquinas y moldes;
- (d) partes y materiales utilizados en el mantenimiento de la planta, equipo y edificios;
- (e) materiales o productos que no entran en la composición final de la mercancía;
- (f) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
- (g) equipo, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (h) grasa lubricante, material compuesto u otro material utilizado en la producción u operación de equipo o edificios; o
- (i) catalizadores y solventes.

2. Cada Parte dispondrá que un material indirecto será considerado como material originario sin tomar en cuenta donde fue producido, y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía exportada.

Artículo 14: Transporte Directo, Tránsito y Transbordo

1. Para que las mercancías se beneficien del trato arancelario preferencial dispuesto bajo este Acuerdo, estarán sujetos a un envío directo de la Parte exportadora a la Parte importadora.

2. Para efectos del párrafo 1, lo siguiente se considerará como un envío directo:

- (a) mercancías transportadas sin pasar por terceros países; o
- (b) mercancías transportadas en tránsito a través de uno o más países, con o sin un transbordo o un depósito temporal, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de dichos países, siempre que:
 - (i) el tránsito sea justificado por motivos geográficos o por consideraciones relacionadas a los requisitos de transporte internacional;
 - (ii) no están previstas para su comercio nacional o consumo en el país de tránsito; y
 - (iii) no sufren durante el transporte o almacenaje alguna operación distinta a la descarga, recarga o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones.

3. El importador deberá proporcionar evidencia a la autoridad aduanera del país de importación que las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 hayan sido completadas por la presentación de:

- (a) un documento único de transporte que cubre el paso desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- (b) un certificado emitido por la autoridad aduanera del país de tránsito:
 - (i) otorgando una descripción exacta de las mercancías;
 - (ii) declarando las fechas de descarga y recarga de las mercancías y, cuando sea aplicable, los nombre de las embarcaciones, o de los otros medios de transporte utilizados; y
 - (iii) certificando las condiciones bajo las cuales permanecen las mercancías en el país de tránsito; o
- (c) cualquier documento de prueba cuando los documentos establecidos en (a) o (b) no estén disponibles.

Sección III - Prueba de Origen

Artículo 15: Certificación de Origen

1. Para que las mercancías se beneficien del trato preferencial contemplado bajo este Acuerdo, las Partes han establecido un único Certificado de Origen para la

certificación de origen establecido en el Apéndice II de este Anexo. Las Partes podrán desarrollar, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, un certificado electrónico de origen, con el objetivo de implementarlo en el mediano plazo.

2. El Certificado de Origen, al que se refiere el párrafo 1, es el documento que certifica que las mercancías cumplan con los requisitos de origen. El certificado es válido para un año a partir de la fecha de emisión.

3. El Certificado de Origen deberá incluir:

- (a) una declaración por el exportador o el productor final de la mercancía que los requisitos de origen preestablecidos en este Anexo se han cumplido; Dicha declaración podrá estar también firmada por el exportador utilizando una firma electrónica o un código de identificación;
- (b) en el caso de Trinidad y Tobago el certificado de una autoridad certificadora indicando que la declaración del exportador o del productor final es correcta; y
- (c) en el caso de Guatemala, una certificación del exportador o del productor de la mercancía indicando que la mercancía cumple con las disposiciones de este Anexo.

4. En el caso de Trinidad y Tobago, cuando el exportador no es el productor final de las mercancías, el exportador deberá presentar la declaración de origen a la autoridad certificadora.

5. En todo caso el Certificado de Origen deberá ser preparado por un exportador en el país de la producción final.

6. En el caso de Trinidad y Tobago la autoridad certificadora deberá llevar a cabo el control necesario para permitir la certificación establecida en este Artículo y deberá confirmar todos los datos establecidos en el Certificado de Origen.

7. En el caso de Trinidad y Tobago el Certificado de Origen deberá consignar la firma de un funcionario que ha sido notificada por la autoridad certificadora de acuerdo al Artículo 16. Dicha firma podrá ser también electrónica.

8. La fecha del Certificado de Origen no podrá ser previa a la de la factura comercial correspondiente.

Artículo 16: Las Funciones y Obligaciones de la Autoridad Certificadora para realizar la Certificación

1. La autoridad certificadora de Trinidad y Tobago deberá:

- (a) verificar la exactitud de la declaración presentada por el productor final o por el exportador por sistemas o procedimientos que aseguren la exactitud de los datos; y
- (b) proporcionar a la otra Parte la cooperación administrativa requerida para control de la prueba de origen documental.

2. La autoridad certificadora de Trinidad y Tobago, no más de treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, notificará el envío a través del Ministerio responsable de comercio e industria y el Coordinador del Acuerdo, la lista aprobada de los signatarios autorizados, las firmas autorizadas y los sellos de los organismos autorizados a la autoridad competente de Guatemala.

3. Cualquier cambio a dichos listados entrará en vigencia treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación.

Artículo 17: Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Cada Parte requerirá en su territorio a los importadores que solicitan un trato arancelario de conformidad con los Anexos A y B de este Acuerdo para una mercancía importada en su territorio del territorio de la otra Parte:

- (a) hacer una declaración escrita en el documento de importación establecida de conformidad con su legislación, con base en un Certificado de Origen, que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) tener el Certificado de Origen al momento de la declaración referida en el párrafo (a); y
- (c) proporcionar una copia del Certificado de Origen a la autoridad aduanera de la Parte a su requerimiento.

2. Cada Parte dispondrá que en su territorio, si un importador no cumple con los requerimientos establecidos en este Anexo, se le denegará la reducción arancelaria para mercancías importadas del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que un importador que solicita trato arancelario preferencial para una mercancía importada en territorio de una Parte deberá mantener, por un período de cinco (5) años siguientes a la fecha de importación de la mercancía, un Certificado de Origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, y otros documentos que la Parte pueda requerir relacionados a la importación de la mercancía.

Artículo 18: Reembolso de los Aranceles Aduaneros

Cada Parte dispondrá que, en los casos que no se requiera trato arancelario preferencial para un bien importado en el territorio de la otra Parte que califica

como originario, el importador de la mercancía podrá requerir el reembolso de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber obtenido el trato arancelario preferencial a las mercancías, dentro de un (1) año siguiente a la fecha de importación, siempre que a la solicitud se acompañe por:

- (a) una declaración escrita manifestando que las mercancías califican como originarias al momento de la importación;
- (b) el Certificado de Origen; y
- (c) cualquier documentación adicional relacionada a la importación de mercancías, según sea requerida por la autoridad aduanera.

Artículo 19: Obligaciones Respecto a la Exportación

1. Cada Parte hará disposiciones para asegurar que su exportador o productor complete y firme un Certificado de Origen y entregue una copia del Certificado a solicitud de la autoridad aduanera.

2. Cada Parte prescribirá que un exportador o productor habiendo hecho una declaración sobre el Certificado de Origen de conformidad con el Artículo 13 y quien tenga razón para creer que el Certificado de Origen contiene información incorrecta, notificará prontamente cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen o la declaración por escrito para:

- (a) todas las personas que han recibido el certificado;
- (b) en el caso de Trinidad y Tobago, su Autoridad Certificadora; y
- (c) su Autoridad Aduanera de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 20: Asistencia Mutua

1. Para asegurar una aplicación apropiada de este Anexo, las Partes, se asistirán entre sí, a través de sus autoridades competentes, en revisar la autenticidad del Certificado de Origen de Trinidad y Tobago y la veracidad de la información consignada en documentos de cualquiera de las Partes, pero no detendrá la importación de las mercancías.

2. En caso de que existiera una presunción de que los requerimientos de origen no están declarados correctamente de acuerdo con este Acuerdo, la Parte importadora podrá solicitar información adicional, pero no detendrá la importación de las mercancías.

Artículo 21: Confidencialidad

Cada Parte mantendrá de conformidad con su legislación nacional, la confidencialidad de la información confidencial de negocios recolectada de conformidad con su legislación.

Artículo 22: Requisitos para mantener Registros y Documentos

1. Cada Parte deberá requerir que el exportador o productor final que complete y firme un Certificado de Origen guarde todos los registros y documentos relativos al origen de las mercancías por cinco (5) años a partir de la fecha de la Certificación y de presentar estos registros y documentos según sea requerido por la Autoridad Competente de Guatemala o la Autoridad Aduanera de Trinidad y Tobago, de conformidad con la legislación nacional.

2. Los registros relacionados al origen de las mercancías para los cuales se ha solicitado un trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte incluye los relativos a:

- (a) cualquier adquisición, costo, valor y pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de mercancías exportadas del territorio; y
- (b) la producción de mercancías en la forma en que las mercancías son exportadas de su territorio.

3. La autoridad certificadora de Trinidad y Tobago deberá mantener todos los documentos relacionados a la emisión del Certificado de Origen por un periodo de cinco (5) años a partir de la fecha que el Certificado fue emitido.

Sección IV - Control y Verificación de Origen

Artículo 23: Verificación de Origen

1. Para propósitos de determinar si las mercancías importadas a sus territorios provenientes del territorio de la otra Parte califican como mercancías originarias, la Parte importadora puede conducir un procedimiento de verificación de origen en el siguiente orden según sea requerido:

- (a) el sometimiento a la autoridad competente de la Parte exportadora de las solicitudes de información, incluyendo cuestionarios escritos a ser completados por los exportadores o productores del territorio de la otra Parte;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte para examinar los registros y documentos e

inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de las mercancías; y

(c) otros procedimientos acordados entre las Partes cuando sea necesario.

2. El procedimiento de verificación iniciará con la primera solicitud de información escrita, incluyendo cuestionarios de la autoridad competente de la Parte importadora a la autoridad competente de la Parte exportadora. Para entregar la información de conformidad con el párrafo 1(a), la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará la información solicitada a la autoridad competente de la Parte importadora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud escrita. Dentro de este período, el exportador podrá, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, someter una solicitud escrita a la autoridad competente de la Parte importadora para una prórroga, la cual la autoridad competente de la Parte importadora podrá otorgar. Dicha prórroga podrá otorgarse por la autoridad competente de la Parte importadora por no más de treinta (30) días.

3. Previo a iniciar un procedimiento de verificación, de conformidad con el párrafo 1(b), la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora de su intención de realizar una verificación. Cuando el procedimiento a ser realizado está establecido en el párrafo 1 (b), dicha visita de verificación deberá desarrollarse en un máximo de cuarenta y cinco (45) días después de la notificación. Esta notificación deberá incluir:

- (a) la identidad de la entidad designada que emite la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones se visitarán;
- (c) la fecha y el lugar propuestos para la visita de verificación;
- (d) el objeto y alcance de la visita de verificación, incluyendo una referencia específica a las mercancías que serán sujetas de la verificación;
- (e) los nombres y designación de los funcionarios que realizarán la visita; y
- (f) la base legal para la visita de verificación.

4. Al recibir la notificación de acuerdo al párrafo 3 supra, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá dentro de los quince (15) días después de recibida la notificación, notificar al exportador y/o productor de las mercancías.

5. Cuando el procedimiento de verificación se hace de acuerdo al párrafo 1 (b):

- (a) el exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas deberá dar autorización por escrita a la autoridad competente de la parte exportadora

) para la visita de verificación dentro de los quince (15) días de haber recibido la notificación;

- (b) Dentro de los quince (15) días de recibido el consentimiento por escrito de dicho exportador o productor, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar y transmitir este consentimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora; y
- (c) La autoridad competente de la Parte exportadora deberá, a solicitud de la Autoridad Competente de la Parte importadora, requerir que el exportador y/o el productor hagan disponible, inter alia, la documentación relevante y los archivos contables; y permitir la inspección de materiales, facilidades de producción y procesos.

6. Cuando una visita de verificación ha sido notificada, cualquier modificación a la información a que se refiere este Artículo se notificará por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora, quien a su vez notificará inmediatamente las modificaciones al productor o al exportador. Dichas modificaciones serán notificadas por la autoridad competente de la Parte importadora a más tardar quince (15) días después de la notificación inicial.

) 7. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora reciba una notificación sobre la intención de realizar una visita de verificación, la autoridad competente podrá, dentro de los quince (15) días de recibida la notificación, informar por escrito a la autoridad competente de la Parte Importadora, de su intención de posponer la visita de verificación propuesta no excediendo treinta (30) días de la fecha de dicha recepción o por un período tan largo como el que las Partes acuerden. La visita de verificación solo se podrá posponer una vez.

8. Las Partes deberán permitir a un exportador o productor cuyas mercancías están sujetas a una visita de verificación que designe dos observadores para que estén presentes durante la visita. Dichos observadores no deberán participar de una forma distinta a observadores. La falla de un exportador o productor en designar observadores no deberá resultar en el atraso de la visita.

9. La Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a un bien importado cuando:

- (a) La autoridad competente de la Parte exportadora falle en responder a la solicitud escrita de información o el cuestionario dentro del periodo establecido en este Artículo;
- (b) Después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación, el exportador o productor no provea el consentimiento escrito dentro del plazo establecido en este Artículo; o

- (c) La Parte encuentre un patrón de conducta indicando que el exportador o el productor ha dado declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía importada a su territorio es una mercancía originaria.

10. Una Parte no podrá rehusar trato arancelario preferencial para las mercancías basado exclusivamente en que se pospuso la visita de verificación de conformidad con el párrafo 7.

11. El procedimiento para verificar el origen realizado por la autoridad competente de la Parte importadora, establecido en este Artículo, será completado en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días. No obstante lo anterior, en los casos debidamente justificados, dicho plazo podrá extenderse por una sola vez por un máximo de noventa (90) días.

Artículo 24: Conclusiones de la Verificación

1. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará a través de su autoridad competente al exportador o al productor cuyas mercancías son sujetas de una verificación una resolución escrita de si las mercancías califican o no como originarias, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la resolución, dentro de los veintiún (21) días siguientes a la conclusión del ejercicio de la verificación.

2. Cada Parte dispondrá que, si dentro de los plazos establecidos en el párrafo 1 anterior no se cumple, la mercancía o mercancías sujetas a la verificación de origen tendrán derecho al otorgamiento de un trato arancelario preferencial.

3. Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad competente, al concluir el procedimiento de verificación establecido en el Artículo 23, determina que cierta mercancía importada en su territorio no califica como una mercancía originaria, la resolución de la Parte no será efectiva hasta que notifique su resolución por escrito a ambos el importador del bien y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora. Con el envío de dicha notificación la Parte importadora podrá denegar trato arancelario de conformidad con los Anexos A y B de este Acuerdo, a mercancías que hubieran sido sujetas a tal resolución.

4. Si una Parte deniega trato arancelario preferencial a una mercancía, de conformidad con una resolución realizada bajo el párrafo anterior, pospondrá la fecha efectiva de la denegación por un periodo que no exceda de noventa (90) días donde el importador del bien, o el exportador que hizo la declaración en el Certificado de Origen del bien, demuestre que se ha basado en la buena fe para el detrimento en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a dichos materiales por la autoridad aduanera de la Parte a cuyo territorio fueron exportadas las mercancías.

Artículo 25: Garantía del Pago de Ingresos

En ningún caso las autoridades aduaneras de las Partes interrumpirán un proceso de importación de los productos cubiertos por un Certificado de Origen. Sin embargo, la autoridad aduanera de la Parte importadora, en adición a solicitar la información adicional pertinente de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá adoptar cualquier acción que estime necesaria para salvaguardar sus intereses fiscales de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 26: Apelación

Cada Parte deberá aplicar los procedimientos establecidos para la revisión de las decisiones de las autoridades pertinentes en relación a los procedimientos de verificación de origen.

Artículo 27: Sanciones

Cada Parte deberá aplicar sanciones por incumplimiento de las disposiciones de este Anexo las cuales serán similares a aquellas que se apliquen por el incumplimiento de sus leyes y reglamentos en circunstancias similares.

Artículo 28: Facturación por un Operador en un Tercer País

Cuando la mercancía objeto de intercambio es facturado por un operador en un tercer país, el exportador del país de origen deberá indicar en el respectivo Certificado de Origen, en la sección para "observaciones", que la mercancía sujeta a la declaración deberá ser facturado de ese tercer país, identificando el nombre, denominación o nombre comercial y la dirección del operador que tiene la responsabilidad de facturar la mercancía.